
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario n° 594/2003-A. Sentencia n° 207 (21-04-2004)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN. TALLER REPARACIÓN MAQUINARIA.

Ubicación en suelo no urbanizable genérico.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza , a veintiuno de abril de dos mil cuatro.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo n° 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 594/2003 -sección A seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente L. E H., S.L., representada por la Procuradora Dª B.U.G. y defendida por el Letrado D. M.A.P.L., y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado D. L.G.M. y G.L., sobre denegación licencia actividad , y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha se interpuso por L. E H., S.L. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 28-02-03 por el que se deniega a L. e H., S.L., la licencia de actividad clasificada para taller de reparación de maquinaria en Ctra. Montañana, (exp. 3.059.062/91), así como resolución posterior desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la primera.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 22-12-03 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Recibido el procedimiento a prueba, por la parte actora se propuso determinada prueba documental, la cual se practicó, previa declaración de su pertinencia, con el resultado obrante en autos.

Finalizado el periodo probatorio, se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los escritos presentados por las partes y quedando los autos a disposición de S.Sª. conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de la Comisión de Gobierno de 22-5-2003 que confirmó la de 28-2-2003 que había denegado a la recurrente la licencia de instalación para taller de reparación de maquinaria por estar ubicada en suelo no

urbanizable genérico.

Se alega, en sustancia, que ya había una licencia concedida a S.L.T., siendo la recurrente una sociedad propiedad del mismo y de sus hijos, así como que el terreno es en realidad urbano, al contar con todos los servicios.

SEGUNDO.- Como primera cuestión, habría que determinar cuál es la ley aplicable, dado que la licencia se solicitó en 1991, habiendo cambiado tanto la ley urbanística como el planeamiento. Al respecto, la jurisprudencia del TS 6-2-98, 29-4-97, 19-11-97, venía considerando que la normativa aplicable era la vigente en el momento de la resolución expresa si no habían transcurrido tres meses a partir de la solicitud, pero no cuando la normativa nueva hubiese entrado en vigor después de transcurridos dichos tres meses, que atendían al plazo para resolver y considerar producido el silencio, en cuyo caso se debía aplicar la normativa vigente al vencer tal plazo, ya que no se puede castigar al solicitante por la tardanza de la Administración en resolver. Por otro lado, el art. 173 LUA, el cual dice que se debe de aplicar la legislación y planeamiento urbanístico vigente en el momento de la resolución, ha adoptado legislativamente dicho criterio jurisprudencial sobre la ley aplicable en caso de resolución expresa de un modo contundente, debiendo de aplicarse del mismo modo en cuanto a lo que se debe de entender por el “momento de la resolución” -que no es, debe insistirse, el momento de resolverse la solicitud sino el momento límite en que se debería de haber resuelto- siendo un criterio que respeta a su vez la seguridad jurídica y la justicia. Por tanto, no sería aplicable el art. 173 LUA ni el PGOU de 2001 si antes de promulgarse una y otro se hubiera producido el silencio positivo.

Sin embargo, en el caso del silencio positivo se hacía necesaria, a su vez, otro requisito, cual es la de que se debía de haber obtenido, en un caso como el nuestro en que estamos ante una licencia de instalación solicitada en abril de 1991, antes de la ley 30/1992, a la correspondiente denuncia de mora del art. 33 del RAMINP, la cual no tuvo lugar. En consecuencia, no ha podido haber silencio positivo anterior a la resolución expresa, al no haberse cumplido los requisitos para su existencia con anterioridad a la promulgación de la normativa vigente en el momento en que la resolución se dicta de forma expresa, en concreto el art. 173 LUA, el cual a su vez dice que se debe de aplicar la legislación y planeamiento urbanístico vigente en el momento de la resolución, y eso nos remite al PGOU de 2001, cuyo TR fue aprobado definitivamente el 3-1-2003, con anterioridad a las resoluciones hoy recurridas.

TERCERO.- Al respecto, y en cuanto a la existencia de una licencia antecedente, que consta en el expediente 6.038/1970, para reparación de maquinaria agrícola, la misma carece de trascendencia a nuestros efectos, en primer lugar porque la misma se concedió a precario, sin generar derecho alguno a indemnización en caso de revocación, y en segundo lugar, y de modo principal, porque el art. 6.2.7 del PGOU vigente dice que los usos legalmente concedidos sólo podrán reformarse o ampliarse con arreglo al art. 25 de la LUA, y en el caso presente, según consta en la memoria del proyecto, punto 1.2, lo que se pretende es una ampliación a dos naves, habiendo quedado la nave inicial, la de la licencia de 1970, únicamente para almacén. Por tanto, no estamos ante una simple transmisión de la licencia, la cual tiene además sus exigencias, sino ante una modificación y ampliación de la existente, que se debe de regular, insisto, por el PGOU de 2001.

Por otro lado, tampoco en el PGOU de 1986 podría basarse, suponiendo que fuese de aplicación, ya que el art. 6.2.9.2.a) del mismo se refiere a instalaciones vinculadas a explotaciones agrarias, no a actividades agrarias, ya que la simple reparación de maquinaria agrícola no podría en ningún caso considerarse incluida en la misma, pues por vinculadas se entiende instalaciones integradas en la explotación concreta, como pueda serlo una pequeña planta de envasado, descascarillado de cereal, etc. y no una actividad autónoma relacionada con una actividad agrícola, como es el caso.

CUARTO.- Con relación a la consideración del suelo como urbano con arreglo al art. 13.a) de la LUA, según el cual se considera suelo urbano los terrenos ya transformados por contar con acceso rodado integrado en la malla urbana y servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica, de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir, no cabe tampoco estimar el recurso. El citado precepto hace referencia a la malla urbana, mientras que en el caso presente no existe tal integración en la malla urbana, pues el informe municipal de 29-12-2003 lo que dice es que hay acceso rodado por la carretera, y sólo en la fachada a la carretera, siendo obvio que eso no se puede considerar como malla urbana, la cual requiere una integración del terreno en una globalidad del trazado urbano, y no un mero acceso bien por estar junto a una carretera, bien por tener una pista asfaltada de acceso. Precisamente tal precepto lo que pretende es evitar que por la mera existencia de tal comunicación, que afecta además sólo a una fachada, puedan verse convertidos en solares terrenos que estén desvinculados, en cuanto al acceso, del conjunto, ya que en ese caso toda vivienda de campo que contase, por aislada que estuviese, con agua, luz, evacuación de aguas residuales y una carretera de acceso se convertiría en solar. En cuanto a la electricidad, efectivamente no se ha dicho nada por el Ayuntamiento, sin que se haya suplido tal carencia por la recurrente. No basta con que se alegue que existe tal suministro, lo cual es innegable si hay ya un taller, sino que el mismo debe de ser de las características adecuadas, y en el caso presente ya no se trata de una simple herrería, como decía el expediente de 1970, sino de un taller que abarcaría a dos nuevas naves más la que ya se había empleado como taller, lo que requerirá, según las normativas de industria, una determinada potencia, tensión, etc., que no se ha acreditado que se tenga. Por tanto, no estamos ante suelo urbano, por lo que debe de aplicarse las normas del suelo no urbanizable genérico, ya examinadas, que requieren en todo caso, para el uso pretendido, seguir los art. 24 y 25 de la LUA respecto de instalaciones de interés público.

Por todo lo anterior procede desestimar en su totalidad el recurso.

QUINTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por L. e H., S.L. contra la resolución de la Comisión de Gobierno de 22-5-2003 que confirmó la de 28-2-2003 que había denegado a la recurrente la licencia de instalación para taller de reparación de maquinaria por estar ubicada en suelo no urbanizable genérico, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.